

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 017/19 DE LADY YULIETH REYES VARGAS CONTRA ANDRES RODRIGUEZ RUBIO.

RADICACIÓN: 1170-2019

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver sobre la consulta al segundo incidente de incumplimiento resuelto por la Comisaría doce de Familia, Barrios Unidos de Bogotá, contra el señor ANDRES RODRIGUEZ RUBIO dentro de la Medida de Protección No. 017/19 .

ANTECEDENTES

- El día 22 de febrero de 2019, la comisaria impuso **medida de protección definitiva** en favor de LADY YULIETH REYES VARGAS y en CONTRA ANDRES RODRIGUEZ RUBIO a quien le ordenaron que en lo sucesivo se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o efectuar actos de amenaza , así mismo le ordenaron a ambas partes no involucrar al niño ARTURO RODRIGUEZ en los conflictos que se suscitaban entre ellos .
- El día 05 de Noviembre de 2019, la comisaria declaró probado el **primer incumplimiento** por parte del señor ANDRES RODRIGUEZ RUBIO, y le impuso al incidentado una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanción que fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta por este Despacho judicial, mediante proveído del 10 de Julio de 2020.
- Como la multa impuesta al infractor no fue cumplida, el Juzgado en providencia del 22 de Enero de 2021, ordenó convertirla en arresto de seis (06) días, y notificarle en debida forma al sancionado, lo que se cumplió de acuerdo al informe de fecha 15 de marzo de 2021, como el querellado no hizo uso del

recurso de reposición contemplado en la ley 575/2000, este despacho mediante providencia de fecha 23 de julio de 2021 profirió la correspondiente orden de arresto por el primer incumplimiento.

- El día 26 de Mayo del año 2020, la señora LADY YULIETH REYES VARGAS, informó a la Comisaría de Familia acerca de un segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta a su favor, pero en la comisaría no le pudieron dar trámite debido a que el expediente se encontraba en este Despacho Judicial en grado jurisdiccional de consulta. Por auto de fecha de 31 de agosto de 2020, la funcionaria de instancia avocó y admitió el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 017/19, así mismo fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el Art 11 de la ley 575 de 2000, para **el día 16 de septiembre del 2020** ordenando notificar dicho auto a las partes, notificación que se realizó en debida forma según constancias obrantes a folios 93, 94 y 97.
- A la audiencia de trámite y fallo, realizada **el día 16 de Septiembre del año 2020**, compareció la incidentante, quien se ratificó en los cargos denunciados, por su parte el incidentado, no aceptó los hechos endilgados en su contra. Acto seguido la comisaría procedió al decreto de pruebas. Teniendo en cuenta por la parte incidentante, un vídeo de fecha 10 de julio, un vídeo del señor Andrés Rodríguez, un audio de fecha 27 de mayo cuando dice que ya le quitaron la medida de protección a la accionante, un audio donde Andrés Rodríguez, dice que va a pasar todos los días por la casa de la accionante hasta que le deje ver al niño, también aporta audio de la forma en que timbra el señor Andrés Rodríguez en la casa de la accionante. Pruebas de las cuales se le corrió traslado al incidentado, quien aceptó ser la persona que se ve en los videos y la que se oye en los audios, en cuanto al audio del timbre de la puerta dice que puede ser cualquier persona.
- El incidentado Andrés Rodríguez aportó como pruebas las siguientes, Concepto psicológico, seis (6) fotos de fecha 23 de mayo, declaración juramentada de Javier Sarmiento y Lucero Velásquez , vídeo del niño ARTURO ROSRIGUEZ en la casa del señor Andrés Rodríguez, radicado de migración Colombia, constancia fiscalía, certificado de EPS , certificado de la manutención del menor. Y como testimoniales solicito que se escuchara el señor DAVID ALEJANDRO RODRIGUEZ RUBIO y OLIVIA RUBIO PAEZ. Las pruebas documentales no fueron decretadas por carecer de pertinencia, conducencia y utilidad a la hora de demostrar los nuevos hechos de violencia, toda vez que las pruebas son con fecha anterior a la ocurrencia de los nuevos hechos de violencia intrafamiliar, por lo cual solo decretaron los dos testimonios solicitados, los cuales fueron escuchados en esa misma diligencia

- Entonces, con base en las pruebas allegadas al proceso, se declaró que el señor ANDRES RODRIGUEZ incumplió nuevamente la medida de protección impuesta el 05 de Noviembre de 2019, y por ello le impusieron como sanción 35 días de arresto y ordenaron remitir el proceso a este despacho para surtir el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

El Despacho de un análisis del expediente encuentra que se han reunido a cabalidad los presupuestos procesales exigidos. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Obran en el plenario los **cargos** rendidos por la accionante, en los cuales manifestó: *“ el día 28 de mayo a las 11 de la mañana yo me encontraba en mi casa, llego el papa de mi hijo con el hermano a gritarme, a insultarme diciéndome que era una alcohólica, borracha, que le doy mala vida a mi hijo, hizo un escandalo terrible en la calle... el día 29 de junio el señor ANDRES RODRIGUEZ RUBIO me hizo un escandalo diciéndole a la policía que tenia una orden vigente expedida por la comisaria en donde se le permitía ver al niño, el policía me dijo que tenía que hacer bajar al niño, yo le dije que ya tenia un fallo del juzgado en donde de le confirmaba al señor ANDRES RODRIGUEZ que no podía ver al niño, se los mostré a la policía quienes hicieron caso omiso y entraron a mi casa y me obligaron a dejarle ver al niño al señor ANDRES RODRIGUEZ, el señor ANDRES me dijo “quite mujer, conmigo nadie se mete, ya se le acabo su cuarto de hora y vengo por mi hijo y se sienta en la escalera de mi casa a darle un helado a mi hijo... el señor ANDRES RODRIGUEZ me entrega al niño burlándose de mi y se va...”*

Así mismo obra en el plenario los **descargos** rendidos por el accionado, en los cuales manifestó: *“ a mi no me importa en lo que ella hace en su tiempo libre, pues ella pone es sus estado de whatsap tomando, es mucho alcohol y lamentablemente siempre los pone después de que le mando el dinero a mi hijo ARTURO y por eso me asunto por que no se en que estado mi hijo, ni ella, ella pone estado horribles en whatassa tomando tequila, cerveza, mi hijo pone peligro con esta mujer tan alcohólica, hago énfasis en que ella no se la pasa desde el 9, ella me dejo el niño aca el dia 24 y 31 de diciembre porque ella tiene que ejercer su actividad alcohólica... yo velo por la seguridad de mi hijo viendo a la señora LADY YULIETH REYES tomando alcohol, entonces yo solo acudí*

a velar por los derechos de mi hijo, yo fui a verificar que mi hijo estuviera bien con la policía y les mostré los estados fui con mi hermano...”

Del testimonio rendido por el señor DAVID ALEJANDRO RODRIGUEZ RUBIO se extrae lo siguiente: “...*el día que fue conmigo que fue en mayo en dos ocasiones, en la primera yo fui personalmente a llevarle un mercado al niño ... me contesto el esposo de la señora Colombia que es la mama de la señora JULIETA, me dijo que no me dejaban ver al niño, seguido ello mi hermano estaba conmigo, llamamos a la policía porque inicialmente indicaron que estaba durmiendo el niño, luego de eso, después de que le llego la policía, ellos nunca nos abrieron la puerta, en esa ocasión, todo fue desde la ventana y luego bajo LADY YULIETH y hablo con los policías y nunca nos dejaron ver al niño, si confieso que hubo cierto roces pero no groserías porque mi hermano estaba alterado... LADY YULIETH siempre le envía imágenes de ARTURO pero ya llevaba bastantes días en que no le enviaba fotos ni videos, y pues como familia nos preocupamos mucho por que se nos hacia muy raro de que no enviara fotos ni videos de que estaba bien, yo ratifico que como ellos dijeron que estaba durmiendo el niño, y cuando habían pasado 8 minutos del altercado el niño estaba en toalla, recién bañado y se me hace raro que si estaba durmiendo por que salió mojado, entonces siento que nos mintieron, yo soy consiente de que mi hermano estaba alterado y le dijo a COLOMBIA de que ella era una “alcahueta”... (subrayado fuera de texto)*

Del testimonio rendido por la señora OLIVIA RUBIO PAEZ se extrae lo siguiente: “*la única vez que fui testigo de que LADY YULIETH REYES estuvo acá y yo le abrí la puerta porque mi hija estaba trabajando y que escuche malas palabras de parte de los dos, yo no sé qué estoy haciendo acá, eso fue en marzo. Yo no recuerdo fecha en que ocurriendo sinceramente”*

Adicional a lo anterior la comisaria dejo constancia que al finalizar la lectura de la resolución el señor ANDRES RODRIGUEZ RUBIO, se salió de casillas, siendo agresivo y grosero, además tildó a la comisaria de incompetente y falto al respeto.

Lo anterior son elementos de juicio que le generan a esta operadora judicial certeza de que si ocurrieron los nuevos hechos de violencia intrafamiliar, desencadenándose un incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la señora LADY YULIETH REYES VARGAS, deja claro ésta juzgadora que valoradas en forma conjunta todas las pruebas obrantes dentro del plenario y según el contexto de las discusiones queda confirmado que el niño ARTURO RODRIGUEZ estuvo presente en las discusiones, además de que el incidentado en la etapa de descargos confeso que en varias oportunidades concurrió a la casa de habitación de la señora LADY YULIETH REYES con el

objetivo de que le dejaran ver a su hijo, a sabiendas que mediante resolución del 5 de noviembre de 2019, le suspendieron el régimen de visitas, decisión confirmada por este despacho judicial mediante providencia del 10 de julio de 2020, hasta tanto demuestre un cambio positivo en el manejo de la ira, agresividad, comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver conflictos.

También quedo plenamente probado con la declaración del señor DAVID ALEJANDRO RODRIGUEZ, cuando en su relato manifestó que el señor ANDRES RODRIGUEZ, ha ido en varias oportunidades hasta la casa de la señora LADY YULIETH con la finalidad de que esta le deje ver al niño, además manifestó que se presentaron roces entre las partes ya que el señor ANDRES se encontraba en estado de alteración, queda entonces probado que se incumplió de esta forma lo ordenado mediante resolución de fecha 22 de febrero 2019 en la cual se impuso medida de protección definitiva, y le ordenaron al accionado que en lo sucesivo respetara el lugar de residencia, trabajo o algún lugar publico o privado en el que se encontrara la accionante, además se le había advertido a ambos progenitores que se abstuvieran de involucrar a su hijo en los conflictos que se suscitaban entre ellos, prohibición que sin lugar a dudas no se ha cumplido, pues con la presencia del señor ANDRES RODRIGUEZ en la casa del incidentate exigiendo ver a su hijo, lo único que ha logrado es que se desate entre las partes más conflictos, por lo que se le hace un llamado de atención al incidentado para que cumpla con el tratamiento terapéutico a fin de logre manejar en debida forma los impulsos de agresividad y se insta a ambas partes para que siempre tengan presente el interés superior que le asiste al hijo que tienen en común

El testimonio de la señora OLIVIA RUBIO PAEZ, no será valorado por esta operadora judicial, por cuanto manifiesta unos hechos de violencia del mes de marzo, los cuales son anteriores a los hechos denunciados por la accionante.

De las pruebas aportadas por la incidentante, como son audios y videos queda plenamente probado que efectivamente el señor ANDRES ha arribado a la casa de la incidentante de forma violenta con el propósito de incumplir la restricción al régimen de visitas.

Por último la comisaria señaló en la precitada resolución, una sanción de treinta y cinco (35) días de arresto, pero dicha funcionaria no es la competente para imponer penas de arresto, como lo advierte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; al decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de

Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que *“solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.*

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

“b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario”.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho confirmará el numeral 1, 3 y 4 de la Resolución expedida el día 16 de Septiembre de 2020 por la Comisaría 12 de Familia, Barrios Unidos de Bogotá, y revocará el numeral 2° de dicho acto administrativo.

Establecido como quedó atrás el segundo incumplimiento a la medida de protección No. 017-2019y como quiera que el literal b) del artículo 4 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 7 de la Ley 294 de 1996, señala que la sanción para este evento será el arresto entre 30 y 45 días, se dispone este Despacho a imponer al señor ANDRES RODRIGUEZ RUBIO, un

arresto de treinta (30) días; teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y libraré orden de captura en contra del mencionado señor, sanción que deberá cumplir la en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** los numerales primero, tercero y cuarto, de la resolución del 16 de Septiembre de 2020 proferida por la la Comisaría doce de Familia, Barrios Unidos de Bogotá, dentro del segundo incumplimiento a la medida de protección No. 017-2019, impuesta contra el señor ANDRES RODRIGUEZ RUBIO por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **REVOCAR** el numeral segundo de la resolución del 16 de Septiembre de 2020, dentro de la Medida de Protección No. 017-19 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: **IMPONER** al señor ANDRES RODRIGUEZ RUBIO, como sanción al segundo incumplimiento de la Medida de Protección No. 017-19, un arresto de treinta (30) días, que deberá cumplir en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

CUARTO: **LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** al señor ANDRES RODRIGUEZ RUBIO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.015.405.175, quien puede ser localizado en la CARRERA 60 D No. 97-73 BARRIO LOS ANDES, de esta ciudad, para hacer efectivo el arresto equivalente a TREINTA (30) días en aplicación a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Líbrese oficio al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible, procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al señor ANDRES RODRIGUEZ RUBIO, mayor de edad, a la

CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que cumpla con la pena de arresto a la que fue sancionado dentro de la Medida de Protección No. 017-19.

SEXTO: Líbrese comunicación al señor director de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para el ARRESTO del señor en mención el cual deberá ir acompañado de su consiguiente orden de EXCARCELACIÓN, en la que se comunicará que el arresto es solo por treinta (30) días contados desde la hora de captura, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaría que conoce de la Medida de Protección.

SEPTIMO: **DEVUELVA** el expediente a la comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0190
HOY: 12 de Noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA